

teo Valenzuela, Francisco Antonio Gómez Tiburcio, Angel Dionisio Troncoso Angeles, Víctor Antonio Peña Marmolejos, Luis Manuel Novas Orozco, Ambrocio Brito Herasme, Luis Toribio Peña Mendoza, Lourdes Fernelis Mercedes Pérez, Santiago Delgado Rosario, Eliseo Mateo Bueno, Víctor Manuel Almánzar Rosario, Santiago Arias Disla, Cristóbal Elpidio Miranda Isabel, Ramón Mendoza Hernández, José Aquiles Nina Encarnación, Manuel Enrique Pérez Acosta, Gilberto Antonio Rosario Rodríguez, Miguel Angel Reyes Feliz, Luis Manuel Rodríguez y Rodríguez, Mauricio Montilla Santos, Justo Pimentel Soto y Apolinar Romero Justo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1180. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 2126, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Baní.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2126

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de viviendas de interés social, destinadas a las perso-

nas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas de interés social en el Proyecto denominado Lucas Díaz, para las personas damnificadas por el paso del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno que se detallan a continuación:

a) Porción de terreno con área de 1 Ha.; 49 As.; 85 Cas.; 35 Dm2, dentro de la Parcela No. 1878, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Sección Santana, propiedad de los señores José Lucía González ó Félix Mariñez y que tiene por límites: al Norte, terrenos propiedad de los señores Ana Beltré, Dominicana Beltré, Morena Peña, Germán García, Carmen Muñoz, Leonor Mariñez, Rafaela Matos Mariñez y hermana; al Sur, Carretera Sánchez y parte de la Parcela No. 1878; al Este, porción a urbanizar por el INVI de la Parcela No. 463-A, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández; y al Oeste, Parcela No. 1875, propiedad de Ramón A. Cabrera y Parcela No. 1877, propiedad de Ramón Briosa;

b) Porción de terreno con área de 3 Has.; 80 As.; 37 Cas.; 65 Dm2, de la Parcela No. 463-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández y que tiene por límites: al Norte, porción de la Parcela No. 463-A, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, propiedad de Rufino Fernández y Parcela No. 1857, propiedad de Valentín Alcántara y antigua Carretera Sánchez; al Sur, Parcela No. 463-A, propiedad de los Sucesores de Rufino Fernández; al Este, Carretera Sánchez y Parcela No. 463-A, propiedad

de los Sucesores de Rufino Fernández; y al Oeste, porción de la Parcela No. 1878, propiedad de José Lucía González o Félix Maríñez.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN